



Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00625-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VIENTO P.H.,
NIT 901.087.490-8

APODERADO: MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA
C.C. N° 1.095.796.655 T.P. N° 323.533 del C.S. de J
Correo electrónico: manuefefegomez@gmail.com

DEMANDADO: BEATRIZ CAPACHO SUÁREZ
C.C. No. 27.789.405

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VIENTO P.H.**, identificado con **NIT 901.087.490-8** y en contra de **BEATRIZ CAPACHO SUÁREZ** identificada con **C.C. No. 27.789.405**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 468 del C.G.P. y decreto 806 del 2020,

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes, así mismo, deberá contener la dirección física y electrónica de la misma.
- Manifieste en poder de quién se encuentran el título objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Aporte la constancia del envío de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020., como quiera no aporte el escrito de medidas cautelares.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO VIENTO P.H.**, identificado con **NIT 901.087.490-8** y en contra de **BEATRIZ CAPACHO SUÁREZ** identificada con **C.C. No. 27.789.405**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 174** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **01 de octubre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario